



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00016-00
ACCIONANTE: Luz Marina Niño Tocarruncho
ACCIONADO: Policía Nacional de Duitama, Medimás y Colpensiones

ASUNTO

Luz Marina Niño Tocarruncho, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.035.267 de Tunja, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada para el pago de incapacidad como Sustitutiva de salario, mínimo vital y derecho a la calificación de invalidez, que se alega como vulnerados por Policía Nacional de Duitama, Medimás y Colpensiones S.A.

La pretensión expresamente es la siguiente: “PRIMERO: Ampare la tutela jurídica de mis derechos fundamentales al Derecho a la incapacidad para laborar, Mínimo Vital y Derecho a la Calificación de Invalidez. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ORDENE a la EPS Medimás que, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia y si aún no lo ha hecho, reconozca y pague las incapacidades dejadas de percibir. Tercero: Ordene a los accionados iniciar mi proceso de calificación de invalidez.”.

Como medida provisional solicitó: “PRIMERO: *Decrete la Medida Provisional como acto urgente. SEGUNDO: Ordene a la Policía Nacional, Medimás y Colpensiones S.A. en un término de 24 horas a la notificación de la medida a pagar el salario por lo menos del mes de octubre a fin de proteger provisionalmente mi derecho al Mínimo Vital.*”

Anexó como pruebas:

1. Minuta sobre una notificación que no se pudo efectuar
2. Oficio del 20 de agosto de 2020, 101833, expedido por el Jefe del Grupo de Talento Humano DEBOY en el que consta que no le están pagando salarios a la señora actora porque superó los 180 días de incapacidad.

3. Oficio BZG 2020-7528150 del 6 de agosto de 2020 de COLPENSIONES, en donde la manifiestan los requisitos para que la Administradora de Fondos COLPENSIONES cancele las incapacidades generadas con posterioridad a los 180 días y hasta los 360 días.
4. Oficio BZ2020-8447883-1742173 de COLPENSIONES en donde dicen que iniciaron el trámite de pago de incapacidad iniciado por ella y que le recomiendan solicitar una cita para la calificación de su pérdida de capacidad laboral.
5. Oficio DML 9325 de 2000 de COLPENSIONES en donde le informan el valor que cancelará esta Administradora de Fondos y le mencionan que de acuerdo con la Ley 1753 de 2015 la EPS tiene la obligación de cancelar las incapacidades superiores a 540 días.
6. Oficio dirigido a COLPENSIONES Rad 2021-382354 del 15 de enero de 2021 donde la petente anexa documentación para su trámite incapacidad superior a 180 días.
7. Oficio de respuesta de COLPENSIONES radicado BZ2021-382354-088091 donde le informan que ya se le consignaron las incapacidades hasta por 360 días, correspondiendo a la EPS el pago de aquellas posteriores a 360 días con esa Administradora de Fondo de Pensiones y 540 días acumulados en la EPS debían ser pagadas por la EPS.

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7, inciso 1, señala: *"... Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario para suspenderá la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere (...) En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante..."*.

En punto de la procedencia de la medida provisional, la Corte Constitucional ha establecido: *"Los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa"*.

En ese entendido, al analizar el contenido de las diligencias que hasta ahora aparecen incorporadas a la acción tutelar, es claro que no se cuenta, en este momento con los elementos de juicio suficientes para determinar que la solicitud elevada por el accionante es de tal urgencia que implique adoptar una decisión sin que medie la posibilidad de controversia de las autoridades accionadas, o no pueda esperar la solución definitiva de la acción constitucional, que tiene previsto su resolución en un término breve de diez (10) días y no se evidencia que se genere un perjuicio irremediable mientras se da el trámite normal de la acción constitucional.

En este caso, no es claro el número de días de incapacidad o salarios pagados y/o dejados de pagar a la actora por las accionadas

Lo anterior, no comporta el desconocimiento de la posible vulneración de derechos de la actora, por cuanto ese debate debe darse al interior del trámite de esta acción constitucional. En consecuencia, se niega la medida provisional reclamada y se advierte que contra esta decisión no procede recurso alguno.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y los Decretos 1069 y 1834 de 2015, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada Luz Marina Niño Tocarruncho, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.035.267 de Tunja, actuando en nombre propio, contra Policía Nacional de Duitama, Medimás y Colpensiones S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora (puede ser al correo Electrónico: mari.nino@correo.policia.gov.co, luz.nino2011@hotmail.com); a la Policía Nacional - Duitama por el buzón de notificaciones del Grupo de Talento Humano DEBOY (deboy.Gutah@policia.gov.co) y a notificacion.tuteladas@policia.gov.co, deboy.notificacion@policia.gov.co, deboy.asejur@policia.gov.co, o a través de sus representantes o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991); a la entidad MEDIMAS por el correo notificacionesjudiciales@medimas.com.co; a COLPENSIONES por el correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co o el mecanismo más rápido.

TERCERO: COMUNICAR mediante este auto a las accionadas a fin de que, si a bien lo tienen, rindan informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela (artículo 19 Decreto 2591 de 1991), dentro del término de dos (2) días siguientes de su notificación. Dentro del mismo términos podrán anexar o solicitar pruebas.

QUINTO: REQUERIR de forma inmediata a la MEDIMAS, COLPENSIONES y al Grupo de Talento Humano DEBOY para que dentro del término de dos (02) días siguientes a la emisión de este auto, se allegué:

1. Informe sobre las incapacidades pagadas a la señora Luz Marina Niño Tocarruncho, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.035.267 de Tunja. Número de días pagados y en proceso de pago de incapacidad.
2. Expediente administrativo de solicitud de incapacidad y calificación de esta, realizado por Luz Marina Niño Tocarruncho, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.035.267 de Tunja.
3. De parte del Grupo de Talento Humano DEBOY un informe de la situación laboral actual de la petente incluyendo certificación de cargo y salarios devengados,

incapacidades canceladas y por quién han sido pagadas y días totales de incapacidad a la fecha. Incapacidades adeudadas a la actora. Salarios pagados y adeudados a la petente.

SEXTO: TENER como pruebas los documentos legalmente aportados en el transcurso del proceso.

SÉPTIMO: NEGAR la medida provisional.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

Firmado Por:

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29dco4d3c9oefa98db9734796a588e03f4d6221142ecc7f9f311d33ebfdee4eb

Documento generado en 01/02/2021 10:41:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**